

Ahualulco de Mercado, Jalisco; a 30 treinta del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.-

V I S T O S para resolver dentro de los autos del Juicio Civil Ordinario 103/2009, promovido por MARIA CELINA ESPARZA IÑIGUEZ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO, la Interlocutoria respecto de LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA que formula RODOLFO G. GUERRERO GUTIÉRREZ en su carácter de abogado patrono de la parte actora MARIA CELINA ESPARZA IÑIGUEZ, y:

o de la Judicatura
Estado de Jalisco

RESULTANDO:

Partido Judicial
o de P...
delco de...

1º.- RODOLFO G. GUERRERO GUTIÉRREZ en su calidad de Abogado Patrono de la actora MARIA CELINA ESPARZA IÑIGUEZ, promueve INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco, mediante escrito de fecha 27 veintisiete de enero del 2014 dos mil catorce, el que se admitió por auto de fecha 04 cuatro de enero de 2014 dos mil catorce, ordenándose correr traslado a la contraria para que dentro del termino de tres días manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera quien realizó diversas manifestaciones de las cuales se corrió traslado al incidentista quien también contestó a los argumentos vertidos por la parte demandada.-

2º.- Con fecha 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, se reservaron los autos para emitir la interlocutoria, la cual se dicto el día 23 veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce, sin embargo y atendiendo a que la parte actora MARIA CELINA ESPARZA IÑIGUEZ, promovió demanda de garantías, señalando como acto reclamado la interlocutoria en mención, pronunciada por esta autoridad, misma que le toco conocer al H. Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, bajo demanda de amparo 630/2014-II, quien resolvió el juicio de amparo estableciendo que "La Justicia de la Unión no amparo ni protege a la quejosa"; resolución en contra de la cual MARIA CELINA ESPARZA IÑIGUEZ interpuso revisión conociendo el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito, y atendiendo a que le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal, mediante auto de fecha 27 veintisiete de marzo del actual, tomando en cuenta el mandamiento ordenado por el Órgano Federal, se declaro insubsistente la interlocutoria de fecha 23 veintitrés de mayo del 2014 dos mil catorce, ordenándose traer los autos a la vista del suscrito juzgador a efecto de pronunciar la interlocutoria

correspondiente, siguiendo los lineamientos trazados en el fallo protector, misma que se pronuncia, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- La competencia de este Tribunal, se encuentra en autos debidamente acreditada por tener competencia en el principal, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 161 del Procedimiento Civil en Vigor.-

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes, equitativa se encuentra debidamente acreditada, en razón de que RODOLFO S. GUERRERO GUTIÉRREZ comparece en su carácter de Abogado Patrono de la actora MARIA CELINA ESPARZA IÑIGUEZ y el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlan, Jalisco, a través de su representante legal, artículos 40 y 41 del Enjuiciamiento Civil en Vigor.-

III.- VÍA.- La vía elegida resulta ser la adecuada si tomamos en consideración la naturaleza del presente negocio, artículo 490 del Procedimiento Civil en Vigor.-

IV.- El incidentista formula su incidente de liquidación de sentencia bajo los siguientes términos:

"Por medio del presente recurso, y con fundamento en lo previsto por el artículo 490 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, vengo a formular el siguiente.- INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA:

"... Una fracción de terreno rustico ubicado al poniente de la colonia "La Esperanza" con superficie de 3,744.00 Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Metros cuadrados, las siguientes medidas 13.00 metros de ancho por 288.00 Doscientos Ochenta y Ocho metros de longitud, tal y como se desprende del Contrato de Permuta de fecha 16 de diciembre del año 2003 el cual contrato como agregado a los autos de este procedimiento como documento fundatorio de la acción.."

En la fracción de terreno rústico a que hago alusión en el punto que antecede, se abrió la Avenida México, la cual viene sirviendo de movilidad de paso para vehículos y peatones, con una superficie total de 3,744.00 tres mil setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, la que se valorizo en la cantidad de \$2,097,000.00 (Dos Millones

Noventa y Siete Mil pesos 00/100 M.N.) como se desprende y corrobora con el avalúo comercial emitido por el C. INGENIERO JOSÉ DANIEL BARBA CONTRERAS y el perito auxiliar designado por ese H. Juzgado Ingeniero Raúl Esteban Villalpando Jiménez, los cuales peritajes corren agregados en autos de este procedimiento, ya que se acompañaron al incidente de liquidación de sentencia 29 veintinueve de junio del año 2011, tal y como se desprende de autos de este procedimiento.-..."

de la Instancia
adcom
tado el
los
Partido Judicial
de Primera
alco de

V.- La parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco, en tiempo compareció a contestar el traslado que se le corrió, respecto del presente incidente en donde realizaron una serie de manifestaciones, indicando en resumen que el mismo resulta improcedente e inoperante en virtud de que la acción ejercitada en el juicio es de hacer, en cuanto al cumplimiento de un contrato, en escriturar a favor de la actora el bien inmueble que se refería el contrato, por lo que no puede tramitarse vía incidental respecto a una cantidad no liquida ya que es una obligación de hacer y no de cuantificarse, por lo que no se puede cambiar la obligación de escriturar un bien a la de dar o pagar, al no existir en la sentencia la posibilidad de cambiar la condena en el sentido de pagar el valor del bien permutado al ser la sentencia clara en su condena, por lo que no se puede ir mas allá de lo establecido en la sentencia definitiva, como lo es el cambio del bien permutado o que debiera ser escriturado a su favor, por una cantidad de dinero ya que ello obedecería a otro tipo de acción y que tendría que hacer valer en otra instancia o mediante otro juicio.- Indicando además que la única cantidad que puede ser motivo de cuantificación mediante una liquidación de sentencia es la condena en Gastos y Costas, sin que el mismo lo haya establecido, indicando que los peritajes emitidos en autos resultan inoperantes, dado que como indicó en la sentencia no se advierte que se le condena al pago de alguna obligación a favor del actor incidentista.-

VI.- Procediendo a realizar el estudio del incidente planteado en los siguientes términos:

El abogado patrono de la parte actora, al formular el Incidente de liquidación de sentencia describe la fracción de terreno rústico materia del presente, expresando que dicho inmueble se valorizó en la cantidad de \$2'097,000.00 (Dos millones noventa y siete mil pesos m.n.) por el Ingeniero José Daniel Barba Contreras y el Ingeniero Raúl Esteban Villalpando Jiménez, perito auxiliar designado por este Tribunal, dictámenes que se acompañaron al diverso Incidente de

Liquidación de Sentencia de fecha 29 de junio del año 2011 dos mil once, fundando su trámite en el numeral 490 de la Legislación Procesal Civil del Estado que establece:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la contraria; si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que apruebe el juez; más si manifestará inconformidad, se dará vista de las razones que alegue, a la promovente por tres días. Transcurrido dicho término, el juez fallará lo que proceda, pudiendo, si lo estima conveniente, auxiliarse de peritos. Contra ésta resolución no procederá recurso alguno.

Analizadas las actuaciones que integran el sumario, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del numeral 402 de la Ley Procesal Civil, se advierte que si bien es cierto existe sentencia ejecutoriada a favor de la actora, en la cual se condena a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO, al cumplimiento del contrato de permuta que celebró con la parte actora, respecto de los inmuebles materia de la presente, condenándola así mismo al otorgamiento de la escritura del referido contrato y al pago de gastos y costas de primera instancia, también lo es que al promover el cumplimiento de dicha resolución salió a relucir la circunstancia de que el inmueble dado por el H. Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco en permuta y al que se le ordenó escriturar a favor de la actora le pertenece al Gobierno del Estado, por lo que resultaba imposible dar cumplimiento a lo condenado.-

Ahora bien la parte actora al formular su planilla como se indicó en líneas precedentes describe la fracción de terreno rústico materia del presente, expresando que dicho inmueble se valorizó en la cantidad de \$2'097,000.00 (Dos millones noventa y siete mil pesos m.n.) por el Ingeniero José Daniel Barba Contreras y el Ingeniero Raúl Esteban Villalpando Jiménez, perito auxiliar designado por este Tribunal, dictámenes que se acompañaron al diverso Incidente de Liquidación de Sentencia de fecha 29 de junio del año 2011 dos mil once, fundando su trámite en el numeral 490 de la Legislación Procesal Civil del Estado.-

Advirtiéndose en la resolución emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, que la autoridad federal interpreto que la quejosa por conducto de su abogado patrono, en el incidente de liquidación de sentencia que promovió el veintisiete de

enero de dos mil catorce, materia de presente interlocutoria señaló:
 "...que los daños que se le ocasionaron, deben ser entendidos como la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, corresponden al valor del inmueble que entregó en permuta y cuyo numerario es el que reclamó en el incidente, máxime que ya no es posible la restitución de dicho bien razón, en virtud de que sobre el mismo se realizó la construcción de una vía pública.- Además, se advierte que la pretensión de la disconforme no fue solicitar el pago de perjuicios correspondientes a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, puesto que en el escrito de liquidación respectivo no hace referencia alguna sobre este concepto, sino solo con respecto a los daños ocasionados, precisados en el párrafo anterior" razón por la cual indica concede la excepción constitucional solicitada para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada, y se pronuncie otra en la que se considere que en la planilla de liquidación de sentencia los daños reclamados corresponden al valor del inmueble que entrego en permuta, así como que no se solicitó el pago de perjuicios" opta por el resarcimiento de los daños ante la imposibilidad de que la demandada diera cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia definitiva ejecutoriada, lo que corresponde a la cantidad de \$2'097,000.00 (Dos millones noventa y siete mil pesos m.n.), numerario que es el valor del inmueble que entregó en permuta, dado que sobre el mismo se realizó la construcción de una vía pública; sin establecerse que haya optado por el pago de perjuicios correspondientes a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, sino solo como daños ocasionados, de acuerdo al numeral 492 y 493 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad.-

Por lo que a efecto de acatar la resolución de amparo en los términos indicados, se aprueba el Incidente de Liquidación de Sentencia formulado por el abogado patrono de la actora, de acuerdo a la cantidad que arroja el dictamen que emitió el perito designado de su parte \$2'097,000.00 (Dos millones noventa y siete mil pesos m.n.), el cual es menor, dado que el perito auxiliar que designó este Juzgado valora el bien en \$2'106,000.00 (Dos millones ciento seis mil pesos m.n.), por lo que en congruencia con lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, deberá aprobarse en los términos solicitados, debiendo pagar la demandada H. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO a la actora MARIA CELINA ESPARZA IÑIGUEZ, la cantidad de \$2'097,000.00 (Dos millones noventa y siete mil pesos m.n.).-

En su oportunidad remitase copia certificada de la presente resolución al C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO, en acatamiento a su ejecutoria dictada dentro de La revisión principal 409/2014, derivada del Juicio de Amparo número 630/2014-II, promovido por MARIA CELINA ESPARZA IÑIGUEZ, contra estos del suscrito.-

os mil
 lación
 o favor
 de la
 xpone
 ad que
 lista de
 currido
 estima
 bedera
 cuales
 Ley
 pancia
 parte
 O. al
 actora,
 ola así
 ago de
 over el
 de que
 sco en
 tora le
 de dar
 dico en
 nia del
 entidad
 por el
 estaban
 rounal,
 dación
 once,
 ai Civil
 rural
 oral
 en el
 de

de la Judicial
 do de Jalisco
 Partido Judicial
 de Primera
 deo de Mer. 2014

En cuanto a las manifestaciones vertidas por la demandada incidentista, las mismas no son de tomarse en consideración, pues contrario a lo por él expresado los numerales 492 y 493 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, establecen la posibilidad de solicitar el cumplimiento de la sentencia a través de la liquidación de daños y perjuicios, sin que esto implique variación alguna de la sentencia definitiva dictada en autos.-



C. JU
EN
ESTA
Partido Judicial
de Primera
Instancia de

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 80, 83, 86, 87, 490, 491, 493, y relativos del Procedimiento Civil en Vigor, ha lugar a resolver y se resuelve en conformidad a las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de este Juzgado, la personalidad de las partes y la vía incidental elegida quedaron en autos debidamente acreditados.-

SEGUNDA.- Por lo considerado, se aprueba el Incidente de Liquidación de Sentencia, formulada por el LICENCIADO RODOLFO G. GUERRERO GUTIÉRREZ en su calidad de Abogado patrono de la actora MARIA CELINA ESPARZA IÑIGUEZ en la cantidad de \$2'097,000.00 (Dos millones noventa y siete mil pesos m.n.).-

TERCERA.- Consecuentemente se condena a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN, JALISCO a pagar a favor de la parte actora la cantidad a que se refiere la proposición que antecede.-

CUARTA.- Remítase copia certificada de la presente resolución al C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO, en acatamiento a su ejecutoria dictada dentro de la revisión principal 409/2014, derivada del Juicio de Amparo número 630/2014-II.-

NOTIFÍQUESE -

Así lo resolvió y firma el maestro JORGE LUIS SOLIS ARANDA Juez de Primera Instancia del Décimo Séptimo Partido Judicial, quien actúa ante la LICENCIADA GRACIELA GUADALUPE LIZAOLA ZEPEDA, Secretario del Juzgado que autoriza y da fe.-

EL C. _____ NOTIFICADOR DE ESTE JUZGADO HACE CONSTAR QUE EL AUTO QUE ANTECEDE SE PUBLICO MEDIANTE LISTA DE ACUERDOS DE FECHA 31 DE MARZO DE 2015 Y SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACION AL DIA HABIL SIGUIENTE DE SU PUBLICACION ART. 118 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AHUACAPULCO, JAL. 01 DE 04 DE 2015

ded
CEL
com
del
Civ
AY
CU
am
gar
RE
CA
TR
LI
ac

co
d